

“S , A R s/ estafa s/ juicio s/ casación”
CSJ 1977/2017/RH1

S u p r e m a C o r t e :

I

El Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro, por mayoría, declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia por la que la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba a favor de A R S en la causa en la que se le atribuye la comisión del delito de estafa procesal (fs. 33/37).

Contra dicho pronunciamiento la querellante, M J I , dedujo recurso extraordinario federal (fs. 39/44) cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 54/58).

II

La apelante alegó la arbitrariedad de la interpretación y aplicación que el *a quo* hizo del artículo 76 bis del Código Penal, por haber convalidado el ofrecimiento de reparación que resultó insignificante en relación con el daño causado y las posibilidades del imputado. En ese mismo sentido, reiteró su cuestionamiento a las reglas de conducta impuestas en el marco de ese beneficio, por considerar que no tienen relación con el hecho atribuido.

Por otra parte, sostuvo que la decisión se apartó de las constancias del expediente en la medida en que el *a quo* le achacó no haber demostrado la vinculación entre la presente causa y la que se sigue contra S por la presunta comisión del delito de abuso sexual en su perjuicio. Al respecto, la apelante señaló que esa relación fue destacada desde el acto por el que se presentó como querellante en adelante.

Añadió que el superior tribunal provincial tergiversó los términos del escrito del recurso de casación y omitió valorar el planteo vinculado con la violación de diversos deberes previstos en los incisos “f” y “g” del artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Sobre esa cuestión, reiteró que el hecho atribuido a S constituye un supuesto de violencia contra la mujer, lo que obsta a suspender el juicio a prueba y prescindir del debate.

III

En mi opinión, asiste razón a la recurrente acerca de la alegada arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

Según el *a quo*, “*la querella no dice que la estafa procesal sea un supuesto de violencia en sí misma sino que lo es por su vinculación con el abuso sexual*” (fs. 34, tercer párrafo), y “*de acuerdo con el agravio de la querella, la situación de violencia se dio no en la estafa por sí misma, sino por su vinculación con un anterior abuso sexual*” (fs. 34 vta., último párrafo). Desde esa perspectiva, el superior tribunal provincial concluyó que “*la conexidad alegada no puede establecerse sobre la base de los elementos aportados a la causa*” (fs. 35), “*no hay ninguna referencia particularizada y sería al proceso penal de abuso en el acta que instrumenta la audiencia, ni lo que surge de la observación del registro audiovisual permite vincular ambas causas y establecer que la estafa procesal fue pergeñada por el imputado en respuesta a quien lo había denunciado por abuso sexual como un modo de menoscabar su patrimonio y limitar la autonomía de su voluntad*” (fs. 35).

Sin embargo, no sólo la querellante se refirió al hecho atribuido en estas actuaciones, en sí mismo, como un acto de violencia

“S , A R s/ estafa s/ juicio s/ casación”
CSJ 1977/2017/RH1

contra la mujer -“no puede negarse que estamos frente a una nueva forma de violencia de género: primero la sexual, cuando el empleador hacía llamar a I desde las habitaciones del hotel, fingiendo ser un pasajero, para satisfacer sus fantasías abusando de su preeminencia sobre la dependiente; y después la violencia económica, como estafador” (fs. 25 vta.), “tratándose, por lo tanto, de violencia de género, sexual en una causa, y económica en la otra” (fs. 26)-, sino que además aprecio que a partir del escrito de denuncia que dio inicio a las actuaciones I expresó que S actuó con el objetivo de perjudicarla por haber formulado aquella anterior denuncia contra él.

En efecto, sostuvo entonces que “esa burda acción -se refiere a la falsificación de un pagaré- ha procurado contrarrestar la denuncia que por abuso sexual le realizara” (fs. 1/2 del principal); “que se ensañó con la declarante porque lo enfrentó y le hizo una denuncia, puesto que esa situación ya era vivida por otra empleada” (fs. 36 vta. del principal); que “sin duda alguna, esa burda acción ha procurado contrarrestar la denuncia que por abuso sexual le realizara” (fs. 131 vta. del principal, al constituirse como parte querellante); y que “el contexto en que se pergeñó tal maquinación ilícita fue el de la venganza que quiso desplegar S contra su exempleada, dado que ella, cansada de los abusos sexuales, lo denunció, causa que actualmente tramita bajo el n° S8-12-1384” (fs. 301 vta./302 del principal). Finalmente, en el recurso de casación ante el a quo reiteró que S “intentó estafar a M J I , su exempleada, por haberlo denunciado por abuso sexual...la intención clara era la de dañar a I , vengarse de ella por haberlo denunciado; es decir, su agresión constituía una vez más una demostración de poder” (fs. 23 vta. del presente legajo), y que “si, por lo tanto, ambas causas se encuentran conectadas en virtud de tratarse de las mismas personas, y son

también producto de su relación de empleador/trabajadora en la que el primero aprovechó su situación de poder para agredirla, no puede negarse que estamos frente a una nueva forma de violencia de género: primero la sexual, cuando el empleador hacía llamar a I desde las habitaciones del hotel, fingiendo ser un pasajero, para satisfacer sus fantasías abusando de su preeminencia sobre la dependiente; y después la violencia económica, como estafador, cuando intentó cobrar una suma superior a cuarenta mil pesos, falsificando o haciendo falsificar la firma de Ma J I y completando él mismo el texto del cuerpo del pagaré, como demostraron acabadamente las pericias” (fs. 25 vta./26), “tratándose, por lo tanto, de violencia de género, sexual en una causa, y económica en la otra” (fs. 26).

Pese a ello, el pronunciamiento apelado omitió valorar esas consideraciones, y mediante fórmulas abstractas rechazó el planteo de la querellante, sin exponer siquiera algún argumento, con base en las constancias de la causa, que permitiera cuestionar la interpretación natural y sencilla que aquélla formuló, o sostener otra distinta y razonable.

Ese examen exhaustivo, cabe señalar, se imponía desde que el *a quo* reconoció que “*el análisis normativo del concepto de violencia -en tanto violencia de género- no parece reducirse al ejercicio de la fuerza...sino que es más amplio*” (fs. 34), y agregó que “*el engaño de una estafa procesal podría ser una forma adecuada de la violencia contra la mujer*” (fs. 34 vta.). Y pienso que -dadas las particularidades del caso- su omisión resulta especialmente significativa, teniendo en cuenta el compromiso que asumió el Estado Argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos

"S , A R s/ estafa s/ juicio s/ casación"
CSJ 1977/2017/RH1

(artículo 7º, incisos "b" y "f", de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención de Belem do Pará"-, aprobada por la ley 24.632), lo que torna improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral respecto de sucesos calificados como hechos de violencia contra la mujer en los términos del artículo primero del citado instrumento (conf. Fallos: 336:392, considerando 7º).

En tales condiciones, sin perder de vista que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa son ajenas, en principio, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, entiendo que en el *sub examine* corresponde hacer excepción a esa regla en la medida en que la sentencia impugnada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto, sin que implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, considero que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación